RAWSON, 09 de abril de 2.019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., D. C. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.369 - Año 2.011).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I. Que a fs. 554/555, el perito contador E. G. D. P., presenta una liquidación conteniendo el cómputo de los honorarios que le fueran regulados en autos. Acompaña planilla con el cálculo de los *jus* y los intereses desde el 22 de mayo de 2.017 hasta el 15 de noviembre de 2.017.

------ II. Por su parte, a fs. 570/571 y vta. el Dr. J. E. F. determina los honorarios que le fueron regulados, en conjunto con el Dr. O. R. H., en la Sentencia Definitiva N° 91/SCA/17. Asimismo, calcula intereses desde el 8 de junio de 2.017 hasta el 8 de marzo de 2.019. Indica los porcentajes de las costas que corresponde a cada una de las partes: 30 % a los actores y el 70 % a la demandada. Acompaña planilla con el cómputo de los *jus* e intereses. ----------

------ III. Que corrido el traslado, a fs. 574/575 responde la demandada Provincia del Chubut. Impugna la liquidación de los honorarios del Dr. F. y plantea que “…debe aplicarse la misma tasa de interés que la que se indica en la sentencia para el pago del capital reclamado…”; cita el artículo 61 de la Ley XIII-4 y practica los cálculos que considera apropiados.------
------**CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que por Sentencia Definitiva Nº 91/SCA/17 -fs. 531/548 y vta.-, se rechazó la demanda instaurada por los actores contra la Provincia del Chubut. Y se impusieron las costas en un 30 % a los actores y en un 70% a la Provincia del Chubut. Además, se regularon los honorarios de los representantes de los actores, Dres. O. R. H. y J. E. F., en conjunto, en cincuenta y cuatro (54) *jus*; y los del perito contador E. G. D. P., en veinte (20) *jus*. En ambos casos con más IVA si correspondiera.----------

------ 2. Que examinada la liquidación del perito contador, es correcto el valor de la medida arancelaria (*jus*) que toma a la fecha de ese pronunciamiento, 16 de mayo de 2.017 ($1.015,52), arribando a la suma de VEINTE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($20.310,40). Empero, el presentante equivoca la data a partir de la cual computa los intereses. Pues, como establece el art. 49 de la Ley XIII Nº 4, la mora se produce automáticamente a los 10 días de efectuada la notificación. De allí que solo procede adicionar intereses desde el día 2 de junio de 2.017, ya que la sentencia definitiva resultó notificada el 22 de mayo anterior (según constancia de fs. 550). ----------

------ Por lo que debe desestimarse la liquidación presentada por este profesional. -----

------ 3. Que en cuanto a la liquidación presentada por el letrado de la parte actora, surge que para calcular sus honorarios y los del Dr. H., ha tomado correctamente el valor de la medida arancelaria (*jus*), por el mismo monto que el verificado en el punto 2 de esta interlocutoria. Así, determina los estipendios en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS ($54.838,08).----------

------ 4. Sin embargo, yerra el ejecutante en la tasa utilizada "Operaciones Generales Vencidas" (aplicable a Operaciones Comunes de Descuento), al no ser conteste con la solicitada en el objeto de la demanda (fs. 306 vta. y 315 vta: "…*operaciones de descuento de documentos comerciales*…"). Esta última es la que debió emplear y tiene su correlato en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) bajo la denominación "**Tasa Activa Bco. Chubut-Operaciones de Descuento de Documentos 30 días y Restantes Operaciones Vencidas**". Pues no corresponde aplicar el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Honorarios XIII N° 4 (que prevé la tasa propuesta en la liquidación que se examina), ***ya que no se trata de un proceso "no susceptible de apreciación pecuniaria"***, sino de una demanda por diferencias salariales; aun cuando se morigeraron los honorarios, fijándolos en *jus* (por los motivos expuestos en el fallo definitivo). Por lo que corresponde desestimar la liquidación presentada.-

------ Resulta inoficiosa la observación de la impugnante, cuando dice que debió haber utilizado la tasa estipulada en la sentencia definitiva "…para el pago del capital reclamado…", toda vez que al ser rechazada la demanda no se fijó tasa alguna. ----------

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ 1°**) DESESTIMAR** la liquidación propuesta a fs. 554/555 por el Contador E. G. D. P., por las razones expresadas en el considerando respectivo. ----------

------ 2°**) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios de los letrados apoderados de los actores, Dres. O. R. H. y J. E. F., presentada a fs. 570/571 vta., por las razones dadas en el considerando correspondiente.----------

------ 3°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art.

28, Ley V - N° 3.----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 DE ABRIL DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N° 027/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.